

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01131 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA MESA GARCIA
EJECUTADO	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-INCORPORA

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Julián Alfonso Murcia Valencia para el día de hoy 03/06/2022 según certificado número 597543 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Banco Bbva, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Julián Alfonso Murcia Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín, quien para el día de hoy 03/06/2022 según certificado número 597545 no posee sanción disciplinaria

De otro lado, se incorpora el memorial que antecede contentivo de la publicación del aviso, por tal motivo, se ordena la inscripción de la providencia en el Registro nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el artículo 564 del Código General del Proceso.

Finalmente, se allega al expediente el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 564 del Código General del Proceso. Se le insta a la liquidadora para que continúe con lo de su cargo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c76b82c0456b46617c3f0705ff548036542518c1ded863abe8b2e9af221a4c3

Documento generado en 03/06/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00669 00
PROCESO	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA PATIÑO TORO Y OTRO
DEMANDADO	JUAN JAWER PANIAGUA GRANADA
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso y , y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se procederá a indicar que por auto del 28 de octubre de 2020, se admitió la presente demanda, a la cual se le dio el trámite de verbal de menor cuantía, siendo lo procedente admitirlo como un proceso verbal sumario, dado su cuantía, posteriormente, por auto del 22 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso-audiencia inicial-, siendo lo correcto llevar a cabo la audiencia única regulada en el artículo 392 del mismo código . En ese sentido se proceden a fijar fecha para adelantar dicha audiencia bajo los parámetros de éste artículo:

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso VERBAL sumario – ACCION REIVINDICATORIA, a la audiencia única para el día miércoles veintisiete (27) del mes julio del año 2022 a las 9:00 AM , para llevar a cabo la audiencia de que trata de Art. 392 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, de resultar fallida se proseguirá con el interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Teniendo en cuenta la virtualidad y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la esta.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta todos los documentos aportados por la parte demandante en el momento de la presentación de la demanda y la contestación de las excepciones.

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar el testimonio de Milena María Sánchez, Lina Marce Montoya Cortez, Jonatan Stic Castaño Ramírez y Georlin Ortiz Arroyabe, lo anterior conforme el artículo 212 del Código General el Proceso.

INSPECCION JUDICIAL: Se deniega este medio probatorio conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 236 del Código General el Proceso, Por lo que se le concede el término de quince (15) días a la parte demandante, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para presentar dictamen pericial al respecto, para lo cual la parte demandada prestará toda la colaboración necesaria para ello, de conformidad con el inciso tercero del art. Citado anteriormente concordante con el art. 233 ibidem.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No solicito pruebas.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8847269ccd3a81bd59e50585b9442f407067674e8cc357f0de0e2d51e5214c4f

Documento generado en 06/06/2022 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00310 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Pág. 2 Doc. 8	1	3.944.417,00
TOTAL			\$3.944.417,00

**TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL
CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$3.944.417, 00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00310 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el término establecido se procederá con su respectivo trámite.

Icqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f42dbb48d75d4f011065083e1d32a709ece028960e6b5312bb66387888e1e67

Documento generado en 06/06/2022 11:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00670 00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "FEDEAN"
EJECUTADO	ANDRÉS RAMIRO CANO LONDOÑO JUAN ESTEBAN ROMÁN ARANGO
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a esto, se procede a revisar el expediente y se observa que mediante auto del 28 de marzo de 2021 se terminó dicho proceso. Por esta razón, no se accederá a dicha pretensión y se niega.

Ahora, en cuanto a la solicitud de elaboración de oficios de desembargo, se le hace saber al apoderado que el mismo fue elaborado y enviado el día 6 de abril de 2022.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b6536cac326c93580a8c25279e0d062b5ac5c72a3ebcea7ebfa6dd87908014

Documento generado en 06/06/2022 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00478 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **GVN553** en favor de **BANCOLOMBIA NIT 890903938-8** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **VILLEGAS LEDESMA LILIAM FARINELLY C.C 43621047**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro **o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ T.P. 371.910** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No 541477**.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdb78c39e71b048b16053243a42dd843a5c8575d4f08b3fa4c1490de67eaa2c

Documento generado en 06/06/2022 11:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00492 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE AYAMONTE-PH NIT 900.786.881-1 contra IGNACIO GUZMAN AZICRI con CC N° 9.711.141.164. por las sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 150.378M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.

2. Por la suma de \$ 150.378M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de \$ 150.378M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de \$ 150.378M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2020; más los

intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.

5. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.

6. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.

7. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.

8. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

9. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.

10. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2021.

11. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio de 2021; más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.

12. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.

13. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.

14. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2021.

15. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

16. Por la suma de \$ 155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

17. Por la suma de \$ 171.314M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2022.

18. Por la suma de \$ 171.314M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2022; más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2022.

19. Por la suma de \$ 171.314M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2022.

20. Por la suma de \$ 171.314M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2022.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Reconocer personería a la abogada MARCELA SANCHEZ MAYA titular de la TP N° 238.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 758.997 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56e74e6dc7cc3cc5c8c8dd4a1a5aa4dc627a9a66aac2ae3b5aefdd9ee868d25
Documento generado en 06/06/2022 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00494 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	TIEMPOS S.A.S.
EJECUTADO	ORVAR Y CIA. LTDA.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la

obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada¹ como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de

quien recibe, y la fecha de recibo.

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*¹ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, la apoderada de la parte actora allegó como títulos valores cinco facturas.

Obsérvese que, en el presente caso, las facturas aportadas como base de recaudo, adolecen de los requisitos estipulados en las normas anteriores, sobre todo con los estipulados en la normatividad para la factura electrónica. No se allegó el registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “facturas de venta electrónicas” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

Así mismo, de las facturas número FE 9761 y FE 10606, carece del requisito formal de indicar la fecha recibido que taxativamente exige el citado artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por TIEMPOS S.A.S. contra ORVAR Y CIA. LTDA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Lmc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ec0b2e94f223befdf9a86dc13012b8181275f7af5aa040025e52bf61ff0e73

Documento generado en 06/06/2022 02:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00499 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LLEISON FREN GOMEZ GIL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A en contra de LLEISON FRED GOMEZ GIL por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y UN MIILONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ML (\$51.231.124), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 26 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML (\$2.357.686), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 25 de abril de 2022. Siempre y cuando no superen la tasa establecida por la Supierintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso al doctor (a) LUZ MARINO MORENO RAMIREZ.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 624367 no posee sanción disciplinaria a la fecha 06/06/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab24d4c2e541eef8e03ad96feb86426c803a70b6ce4382f9ec73eddc84fb521

Documento generado en 06/06/2022 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00500 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN, con Nit. No. 890.909.254-6 en contra de MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO C.C 22'082.551, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré No. E-0991 allegado como base de recaudo, la suma de \$5.530.000, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 17 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Reconocer personería al Dr. MATEO AGUIRRE RAMIREZ con T. P. 347.886 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 761.117).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a077ad86850c044b893a81eb2f38dca2bdaf429e0e0539f79a8e27c1e12646**

Documento generado en 06/06/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00501 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **KPR 319** en favor de **FINESA S.A NIT 805.012.610-5** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **JAMER ALBERTO FERNANDEZ SALDARRIAGA CC.1.017.167.942.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro **o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ T.P. 165.030** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 06 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 542337.**

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b930d23148636b7b644da9337027da8f7581feda291d4d48e9183840c97bd0c

Documento generado en 06/06/2022 11:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00507 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA 1039452323
EJECUTADO	EDINSON ISAAC VALESTT AURELA C.C 73.575.126
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA C.C 1039452323** contra **EDINSON ISAAC VALESTT AURELA 73.575.126** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 2.000.000 como capital por el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de enero de 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a las demandadas, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ T.P. 178.228** del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a260d08fc1dc720b5c607a0d49f86876b9be555006faa2dadfc1a5969aa785c8

Documento generado en 06/06/2022 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00513 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de APREHENSIÓN instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A 860.034.313-** en contra de **MARCOS POSSO ZAPATA C.C 3383844** , para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán aportar el formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria de conformidad con lo establecido Artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA TP. 238.464** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **543783**.

Lcqvr

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57e6a283831aaf0933d5d66e15c6994da58a13ae2c26c345013a9280fc30f60

Documento generado en 06/06/2022 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 0051400

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL LINDAVILLA -PH NIT 890941430-0, en contra de DONALD CALLE GUERRA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto, con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado NO se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente, ni la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4931f06c69a79952ac58be34a77accff44321fab202ca0c1af92183d45223a66

Documento generado en 06/06/2022 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>